

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00271-00
Demandante: Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, presentó demanda en contra del Consejo Nacional Electoral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo CNE-FNFP-1144 del 21 de marzo de 2017.

Según se observa, a través de providencia del 30 de octubre de 2017, este Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes, so pena de rechazo, lo expuesto a continuación:

“Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En tales condiciones, se advierte que el auto en cita fue notificado mediante estado el 31 de octubre de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 16 de noviembre siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00149-00
Demandante: PSI Telecomunicaciones de Colombia Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 23 de octubre de 2017 visible a folios 156 del cuerno principal, avócase el conocimiento del asunto de la referencia.

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- 2.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- 4.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Aporte el respectivo el poder determinando los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

6.- Acredite que el señor Orlando Arenas Villar ostenta la calidad abogado que le permite fungir como apoderado de sociedad PSI Telecomunicaciones de Colombia Ltda., de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹.

7.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

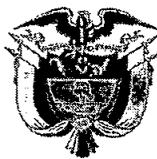


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00315-00
Demandante: La Clínica S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por razones logísticas no es posible llevar a cabo la audiencia inicial que se había fijado para el 23 de marzo de 2018 a las 10:30 A.M., resulta necesario reprogramar la misma.

En consecuencia, el Despacho dispone:

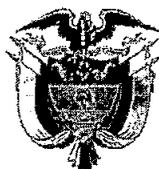
Fijase como nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 3 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00140-00 (acumulado con 11001-33-34-004-00127-00)
Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá
Demandado: Bogotá, Distrito Capital

NULIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

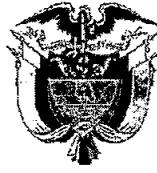
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00134-00
Demandante: Falabella de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que a folio 186 del cuaderno principal, obra memorial presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio a través del cual solicitó al Despacho poner a su disposición las sumas correspondientes a la liquidación de costas, en atención a que las mismas fueron aprobadas mediante providencia del 30 de julio de 2015 como consta a folio 181 del cuaderno en cita.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado a través de providencias del 10 de mayo y 13 de junio de 2017 dispuso requerir a Falabella de Colombia S.A., con el fin de que aportara las constancias de pago de las costas fijadas a favor de la parte demandada (fols. 189 y 193 del cuaderno principal).

En cumplimiento de lo anterior, el 24 de julio de 2017 la parte actora allegó la referida constancia de los aportes realizados (fols. 198 cuaderno principal), no obstante, se evidenció que dicho depósito se efectuó en favor del expediente de radicado 11001-3334-002-2013-00034-00 y no al de la referencia.

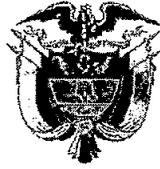
En consecuencia, se dispone:

Por secretaría, requiérase a Falabella de Colombia S.A. para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones que correspondan para que el depósito se traslade a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



46
137

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00309-00
Demandante: Ardiko A & S Ltda. Construcciones Suministros y Servicios
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

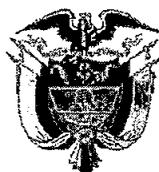
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que si bien a folios 123 a 132 del expediente obra solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, ello no demuestra el agotamiento del mismo.
2. Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00297-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Fabio David Hernández Martínez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

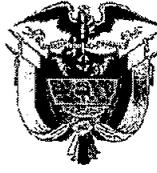
¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00327-00
Demandante: Aleyda Henao Parra y otros
Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante de providencia del 28 de julio de 2017, el Despacho admitió la demanda y entre otros puntos, ordenó notificar a la señora Martha Cecilia Suárez Montoya, en su calidad de tercero interesado, en la dirección que aparece en el acto administrativo demandado, no obstante, dicho trámite no pudo llevarse a cabo, toda vez que en el lugar de notificación informaron que desconocen a la citada ciudadana, tal como consta a folio 312 del cuaderno principal.

Por tanto, se requerirá a las partes para efectos de que aporten los datos actuales de la ubicación de la señora Martha Cecilia Suárez Montoya o manifiesten lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requírase a las partes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que lo tengan, aporten la dirección de notificación de la señora Martha Cecilia Suárez Montoya o manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00098-00
Demandante: Toyota Tsusho y otros
Demandada: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 6 de febrero de 2018 a las 9:45 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00305-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, en los términos del artículo del artículo 43 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00062-00
Demandante: QBE Seguros S.A.
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la imposibilidad de notificar a los señores Carlos Enrique Robledo Solano, Gilberto Serpa Mendoza, Omar Adolfo Figueroa Reyes y Luis Sáchica Méndez vinculados en calidad de terceros interesados, en la dirección que aportada por la parte demandada a folios 253 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Por secretaría emplácese a los anteriores ciudadanos. Para ello, adelantese el trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

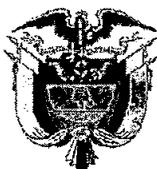
Se le advierte a la parte actora que deberá publicar el listado correspondiente por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

Si surtido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00274-00
Demandante: Ramiro Martínez Porras
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las
Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Ramiro Martínez Porras, presentó demanda en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Según se observa, a través de providencia del 27 de octubre de 2017, este Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes, so pena de rechazo, lo expuesto a continuación:

“1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Explique el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.”

En tales condiciones, se advierte que el auto en cita fue notificado mediante estado el 30 de octubre de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 15 de noviembre siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

De otra parte, a folios 42 a 43 del cuaderno principal obra comunicación del 19 de noviembre de 2017 remitida por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del Despacho, mediante la cual solicitó el retiro de la presente demanda, no obstante, se advierte que dicho correo fue enviado con posterioridad al vencimiento del término para subsanar la demanda, razón por la cual se dispondrá estar a lo resuelto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 27 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

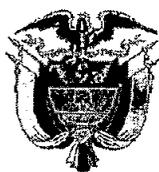


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00312-00
Demandante: Empresa Logística de Transporte S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Empresa Logística de Transporte S.A.S., demandó las Resoluciones 15953 del 4 de mayo de 2017, 18871 del 2 de junio de 2016, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría superado los límites de carga permitidos en el vehículo de placas SJQ-168, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 392422 del 4 de octubre de 2013 visible a folio 21, la infracción se habría cometido en la báscula que se encuentra en la vía Lizama – San Alberto, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el departamento de Santander.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez